

CIRCULAR INFORMATIVA No. 135

CIR_GJN_MBCL_135.13

México D.F. a 19 de agosto de 2013

Asunto: Se envían notas relevantes de la modificación al Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

Como es de su conocimiento el día 17 de octubre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI), misma que entró en vigor el día 17 de julio de 2013, atendiendo a lo previsto en su artículo transitorio primero que establece la entrada en vigor a los nueve meses siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El Reglamento de la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio de la citada Ley se expediría a los treinta días siguientes a la entrada en vigor de la misma, por lo que atendiendo a ello con fecha 16 de agosto de 2013, se emitió tal como se hizo de su conocimiento mediante circular CIR_GJN_MBCL_135.13 de fecha 16 de agosto de 2013.

Dicho Reglamento entrará en vigor el **1 de septiembre de 2013**, salvo por lo que se refiere a las atribuciones conferidas a la UIF y al SAT en este Reglamento, mismas que entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Respecto de la presentación de los avisos atendiendo al contenido del artículo Tercero Transitorio respecto de las actividades consideradas vulnerables en términos del artículo 17 de la Ley, estos se deberán enviar a partir del 1 de octubre de 2013, para ese efecto, se establecerá a través de qué medios electrónicos y el formato oficial se enviara lo cual será

CIRCULAR INFORMATIVA No. 135

CIR_GJN_MBCL_135.13

determinado por la Unidad de Inteligencia Financiera, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual aún se encuentra pendiente.

Cabe precisar que los Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables que hayan sido realizadas a partir del 1 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

Los artículos transitorios del Reglamento establecen lo siguiente:

“TRANSITORIOS

SEGUNDO.- Las disposiciones relativas a la obligación de presentar Avisos por parte de quienes realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley, así como las restricciones al efectivo, entrarán en vigor a los sesenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento. Los referidos Avisos contendrán la información referente a los actos u operaciones relacionados con las Actividades Vulnerables antes mencionadas que hayan sido realizadas a partir del 1 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigor de este Reglamento.

TERCERO.- Con la finalidad de que las personas que realicen las Actividades Vulnerables referidas en el artículo 17 de la Ley estén en posibilidades de remitir los Avisos correspondientes, deberán enviar, a partir del 1 de octubre de 2013, la información referida en el artículo 12 de este Reglamento, a través de los medios electrónicos y mediante el formato oficial que para tales efectos determine y expida la UIF, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República, a través de sus unidades administrativas competentes, deberán celebrar el convenio de coordinación a que se refiere el artículo 49 del presente Reglamento, a más tardar a los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento.”

CIRCULAR INFORMATIVA No. 135

CIR_GJN_MBCL_135.13

Dentro de los aspectos más relevantes de esta publicación se tienen lo relacionado en los siguientes artículos:

ARTÍCULO	COMENTARIO
4	<p>Se confieren diversas facultades en relación con la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita al Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>“Artículo 4.- El SAT, además de las atribuciones que le confiere su ley, este Reglamento, su Reglamento Interior y las demás disposiciones jurídicas aplicables, tendrá las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Integrar y mantener actualizado el padrón de personas que realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, de conformidad con el Capítulo Tercero del presente Reglamento; Recibir los Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y remitirlos a la UIF; Llevar a cabo las visitas de verificación a que se refiere el Capítulo V de la Ley y, en su caso, requerir la información, documentación, datos o imágenes necesarios para comprobar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el presente Reglamento y las Reglas de Carácter General; Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de la presentación de Avisos de quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley y, en su caso, requerir la presentación cuando los sujetos obligados no lo hagan en los plazos establecidos en la Ley, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables; Emitir opinión sobre las Reglas de Carácter General y los formatos oficiales que deba expedir la Secretaría, cuando esta se lo solicite; Participar, en conjunto con la UIF, en la suscripción de los convenios a que se refiere el artículo 32 del presente Reglamento; Imponer las sanciones administrativas previstas en la Ley, y Informar a las autoridades competentes cuando se actualicen los supuestos previstos en los artículos 56, 57, 58 y 59 de la Ley, a efecto de que estas procedan a imponer las sanciones correspondientes.”
5	<p>Para efectos de la presentación de los Avisos de quienes realicen la Actividad Vulnerable prevista en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, <u>se deberá considerar como fecha del acto u operación, aquella que se establezca de conformidad con la legislación aduanera.</u></p>
6	<p>Para determinar el monto o valor de los actos u operaciones a que se refieren los artículos 17 y 32 de la Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General, quienes las realicen <u>no deberán considerar las contribuciones y demás accesorios que correspondan a cada acto u operación.</u></p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 135

CIR_GJN_MBCL_135.13

	<p>Asimismo, <u>tratándose de actos u operaciones de comercio exterior</u>, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, <u>se deberá de considerar el monto o valor en aduana de las mercancías.</u></p>
7	<p>Los actos u operaciones que celebren quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley con sus Clientes o Usuarios cuya suma acumulada, por tipo de acto u operación, en un periodo de seis meses alcance los montos para la presentación de Avisos a que se refiere el mencionado artículo <u>estarán sujetas a la obligación de presentar Avisos, debiendo considerarse, para tales efectos, únicamente los actos u operaciones que se ubiquen en los supuestos de identificación establecidos en el artículo 17 de la Ley.</u></p>
9	<p>Como consecuencia de la revisión a la información o documentación requerida en términos del artículo anterior, el SAT emitirá un oficio en el que se haga constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen advertido, otorgando en el mismo oficio un plazo de cinco días hábiles para presentar la información o documentación que desvirtúe las observaciones realizadas por el SAT.</p> <p>Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio, si en el plazo probatorio no se presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe y, se impondrá la sanción correspondiente.</p> <p>Si derivado de la revisión a la información y documentación entregada no hubiera hechos u omisiones o se desvirtúan las mismas, el SAT notificará la conclusión de la revisión de los documentos presentados.</p>
10	<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere el artículo 17 de la Ley deberán observar lo dispuesto en las Reglas de Carácter General, así como en las disposiciones que de estas emanen, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley.</p>
12	<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley, deberán estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contar con el certificado vigente de la Firma Electrónica Avanzada correspondiente, a fin de realizar las acciones relativas al alta ante el SAT para la presentación de los Avisos.</p> <p>Las personas que se hayan dado de alta, y que dejen de realizar Actividades Vulnerables, deberán solicitar su baja del padrón a que se refiere el artículo 4, fracción I del Reglamento conforme a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General. <u>Dicha solicitud surtirá sus efectos a partir de la fecha en que sea presentada, en caso contrario, las personas registradas deberán continuar presentando los Avisos correspondientes.</u></p>
16	<p><u>Quienes realicen la Actividad Vulnerable referida en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, darán cumplimiento a la obligación de presentación de Avisos mediante el sistema electrónico por el cual se transmita la información del pedimento al SAT o a cualquiera</u></p>

CIRCULAR INFORMATIVA No. 135

CIR_GJN_MBCL_135.13

	<u>de sus unidades administrativas de acuerdo con la normativa aduanera.</u>
20	<p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables deberán conservar copia de los Avisos presentados, así como los acuses correspondientes que el SAT les haya proporcionado por un plazo no menor a cinco años, contado a partir de la fecha de presentación de los Avisos correspondientes y de la emisión del acuse respectivo.</p> <p>Quienes realicen las Actividades Vulnerables a que se refiere este artículo deberán cumplir con criterios de integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad en materia de conservación y resguardo de información y documentación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>
30	<u>Para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, las fracciones arancelarias que identifiquen las mercancías señaladas en la fracción XIV del artículo 17 de la Ley, serán especificadas en el formato oficial que para la presentación de Avisos determine y expida la UIF mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.</u>
55	El SAT sancionará administrativamente a quienes infrinjan la Ley, el Reglamento y las Reglas de Carácter General, en términos de lo establecido en el Capítulo VII de la Ley.
58	Las causales de cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría a los agentes y apoderados aduanales, a que se refiere el artículo 59 de la Ley, se entenderán referidas al otorgamiento de la patente descrita en el artículo 159 de la Ley Aduanera y a la autorización señalada en el artículo 168 del mismo ordenamiento legal.

Quedamos a sus órdenes en esta Gerencia Jurídica para cualquier duda que al respecto se tenga.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa
CLAA
carmen.borgonio@claa.org.mx